Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 252904003002-2019-00468 00
Tipo de Proceso: Verbal– Responsabilidad Civil Extracontractual C.S.
Instancia: Primera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y así mismo, sobre la concesión del de apelación subsidiariamente incoado, frente a la providencia calendada 27 de abril de 2021, a través de la cual este despacho se abstuvo de continuar tramitando el llamamiento en garantía que hizo el señor JORGE OMAR CASTELLANOS CASTELLANOS, a la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTE PERIFÉRICO Y VEREDAL "COOTRANSPEVER".
.

II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su impugnación, el recurrente señaló que la notificación del llamado en garantía sí se surtió, para lo cual allega las respectivas pruebas, tanto a través de correo electrónico, como por medio de correo físico certificado.

Sostuvo el apoderado, que *"a mi cliente o a mí se me requirió a partir del 19 de enero de 2021 y es a partir de esta fecha mi responsabilidad de haber notificado y lo hice en el mes de febrero como se desprende del anexo ya la responsabilidad fue suplida pues se notificó dentro del término que se les concedió a partir de enero 19 de 2021"* y que *"[a]chacarle a la parte que convoca el llamamiento en garantía un error del juzgado que solo vino advertir a partir del 19 de enero de 2021 que se hizo el requerimiento es una ingratitud jurídica con la parte que represento".*

Señaló que se debe tener en cuenta, que el apoderado de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTE PERIFÉRICO Y VEREDAL "COOTRANSPEVER" contestó el llamado, en virtud de la notificación electrónica que realizó.

Pide, en consecuencia, se revoque la decisión impugnada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Dentro del traslado que regula la normatividad, el apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE PERIFÉRICO Y VEREDAL "COOTRANSPEVER", solicitó a este Despacho confirmar la decisión impugnada, alegando que además de que los

correos electrónicos para notificación de su representada provienen de una dirección que pertenece a un abogado no reconocido en este proceso, no se envió copia de la demanda y de todos sus anexos.

IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá enseguida este Despacho a analizar el asunto sub examine para determinar si en efecto, el juzgado incurrió en un yerro en su providencia de fecha 27 de abril de 2021, a través de la cual se abstuvo de continuar tramitando el llamamiento en garantía que hizo el señor JORGE OMAR CASTELLANOS CASTELLANOS, a la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTE PERIFÉRICO Y VEREDAL “COOTRANSPEVER”.

Pues bien, desde el pórtico observa esta juzgadora que la decisión recurrida no puede ser revocada o modificada, como quiera tal y como en dicho proveído se mencionó la Ley establece de manera expresa que el llamamiento en garantía se torna ineficaz si la notificación del llamado no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admite la respectiva demanda.

En efecto, el primer inciso de la norma que regula el trámite del llamamiento en garantía, dispone:

> *“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. <u>Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz</u>. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.* (Subraya el despacho).

En este caso, y una vez contabilizado el término transcurrido desde la admisión de la demanda de llamamiento en garantía (27 de febrero de 2020) y exceptuando el espacio de tiempo en que no transcurrieron términos con ocasión a la pandemia de la COVID-19, se concluye que la notificación de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTE PERIFÉRICO Y VEREDAL “COOTRANSPEVER”, no se surtió dentro del término que establece la Ley, de tal suerte que, por disposición legal, dicho llamamiento es ineficaz.

Ahora bien, el apoderado sostiene que como este Despacho requirió a la parte demandada mediante auto del 19 de enero de 2021 para que procediera con los trámites para notificación del llamado, entonces desde allí ha de contabilizarse el término de los seis meses para tal fin.

Sobre este argumento, se debe señalar que no existe disposición alguna en el articulado del C.G.P. que permita considerar que ante un requerimiento realizado por el Despacho a la parte, para que cumpla una carga que por ministerio de la Ley

debe adelantar, implica la renovación de los términos establecidos en la ley para tal fin; ello es inaceptable, como quiera que atenta de forma directa con el principio de legalidad y de preclusión de las etapas procesales.

Nótese como, de la redacción de la norma citada con antelación, se puede establecer que el Legislador ordenó de manera expresa que la notificación debe realizarse dentro del término de seis (6) meses a fin de que el llamamiento tuviera eficacia; esta disposición no admite interpretaciones diferentes, y lo cierto es que en este caso, aun cuando la notificación se realizó, no se surtió dentro del término establecido para ello, por lo cual se torna ineficaz el llamamiento tal cual lo ordena la ley.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, no resulta procedente la revocatoria del auto recurrido, toda vez que el mismo se encuentra proferido en derecho.

En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se ha de denegar por improcedente como quiera que la decisión objeto de dicha impugnación no es susceptible del recurso incoado, de acuerdo con lo señalado en el Art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca,

V. RESUELVE

Primero. **NEGAR** la revocatoria propuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto objeto de vituperio, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

Segundo. **NEGAR** el recurso de apelación incoado de forma subsidiaria por el apoderado del demandado, de acuerdo con lo expuesto en el fondo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ